



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Demandante	Duay Fernández Payares
Demandado	Suleima Isabel Ortiz Gómez
Radicado	05001 31 10 002 -2021-00486-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• No repone• Concede apelación
Interlocutorio	Nro. 057 de 2022

A través de proveído del día 15 de octubre de 2021, este Despacho rechazó la presente demanda, toda vez que se inadmitió por auto del 1 de octubre de 2021, el cual se notificó el 5 de octubre de 2021, concediendo cinco (5) días para subsanar la demanda, los que se vencieron el doce (12) de octubre de 2021, sin que se cumpliera con lo requerido en la mentada providencia.

Las providencias anteriores fueron notificadas por estados como se aprecia a continuación:

- Estado 145 del 5 de octubre de 2021 (inadmisión)

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		ATENCIÓN AL USUARIO	
			2021-00471
			2005-00267
			2018-00874
			2019-00512
			2019-00512
			2019-00832
			2019-00832
			2019-00832
			2019-00923
			2019-00923
145	05/10/2021	ESTADOS 145	2020-00084
			2020-00209 ACTA
			2020-00340
			2021-00029
			2021-00029
			2021-00173
			2021-00173
			2021-00275
			2021-00443
			2021-00486
			2019-00049
			2019-00243

- Estado 155 del 20 de octubre de 2021 (rechazo)

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES			ATENCIÓN AL USUARIO
154	19/10/2021	ESTADOS 154	2020-00340 ACTA 2020-00382 ACTA 2021-00232 2021-00286 2021-00306 2021-00418 2021-00418 2021-00464 2021-00506 2021-00518
155	20/10/2021	ESTADOS 155	2021-00486 2009-00635 2019-00217 2019-00689 2019-00799 2019-00838 TRASL 2019-00838
156	21/10/2021	ESTADOS 156	2019-00936 2020-00250 2020-00348 2021-00306 2021-00306

El 25 de octubre de 2021, dentro del término de ejecutoria de la decisión que puso fin al presente trámite, valga decir, el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, se recibió en el correo electrónico del juzgado memorial del apoderado de la parte demandante solicitando se reponga el auto por medio del cual de rechazó la demanda, subsidiariamente interpone el recurso de apelación, sustentando el recurso en los términos que así se compendian:

Señala el profesional del derecho que el 6 de octubre de 2021, estando dentro del término concedido para subsanar la demanda, envió escrito corrigiendo los yerros indicados por el Despacho, lo cual hizo al correo jjaramia@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que rebotase el mismo. Indica también que una vez rechazada la demanda envió el recurso al correo j02famed@cendoj.ramajudicial.gov.co pero le rebotó, pero luego de realizar indagaciones encontró el correo j02ctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co. De esto dijo que

“Lo que en todo caso no se considera razón suficiente para que proceda el rechazo de la demanda, y menos considerar que el actuar

del suscrito fue negligencia, ello debido a que el correo nunca reboto, razón por la cual no se buscó otro canal, es menester considerar que si el correo del despacho cambio, el anterior debería rebotar y no continuar recepcionando escritos como si estuviera habilitado”.

Pone también de presente que en el auto inadmisorio el Despacho incurrió en un error al identificar el proceso con el radicado 2021-004486, lo que para él *“(...) no constituye una falencia suficiente para limitar el acceso a la administración de justicia, es por ello que solicito reponer el referido auto, y de no hacerlos conceder el recurso de apelación para ante su superior”.*

Manifestado todo lo anterior, solicita se reponga el auto por medio del cual se rechazó la demanda y, que en caso de no accederse a sus suplicas, se conceda la apelación. Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

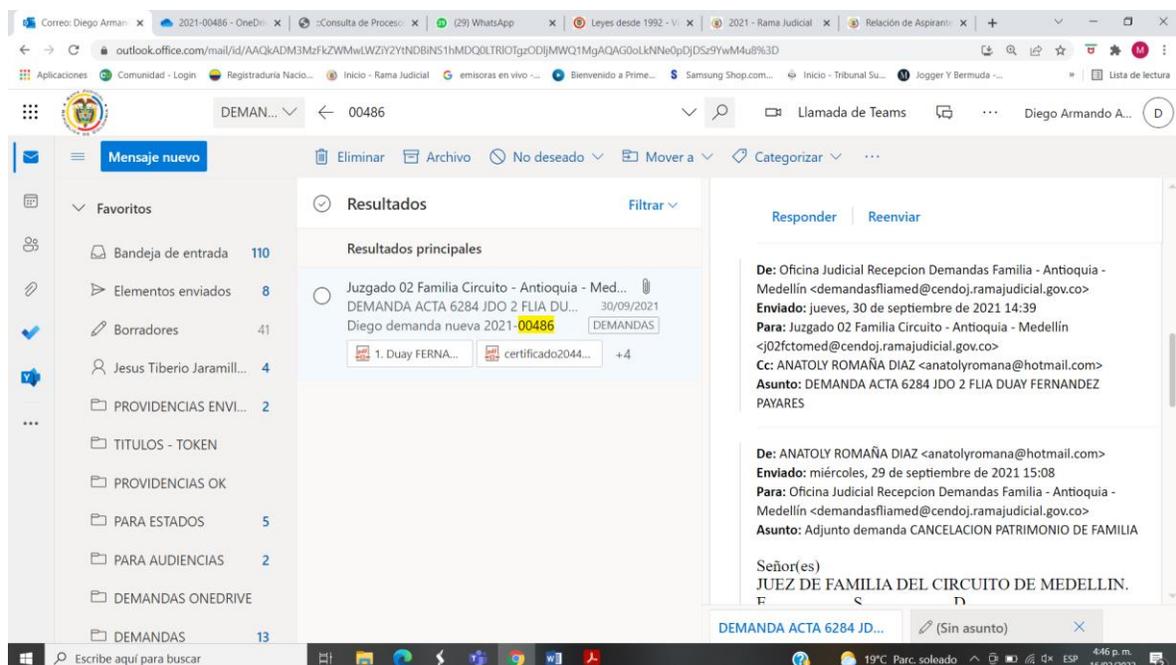
Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**”*

En efecto, se tiene que la presente demanda fue rechazada por no haber sido subsanada conforme las falencias señaladas por el Despacho,

arribando este Despacho a tal determinación por cuanto dentro del término concedido para subsanar la demanda, no se recibió en el correo electrónico del juzgado, que corresponde a la cuenta i02ctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito de subsanación alguno.

El apoderado de la parte accionante al sustentar el recurso, resalta que subsanó la demanda dentro del término concedido, enviando escrito vía correo electrónico a la cuenta jjaramia@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que le rebotará el mismo. Frente a lo anterior, se hace necesario acotar que este último correo no corresponde a la cuenta oficial del Despacho y, que el apoderado quejoso tenía conocimiento de cuál es la cuenta de correo oficial del Despacho, toda vez que desde que la Oficina Judicial el 30 de septiembre de 2021, realizó el reparto de la demanda a este Despacho, envió la misma con copia al Dr. ANATOLY ROMAÑA DIAZ, tal y como se apreciará a continuación, por lo tanto, no es de recibo el argumento sobre el cual éste arquitecta el recurso interpuesto.



Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que la demanda no se subsanó dentro del término concedido, el Despacho se mantendrá en lo decidido en la providencia fustigada. En consecuencia, no se repondrá el

auto interlocutorio Nro. 0330 proferido el 15 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda. De otro lado, por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

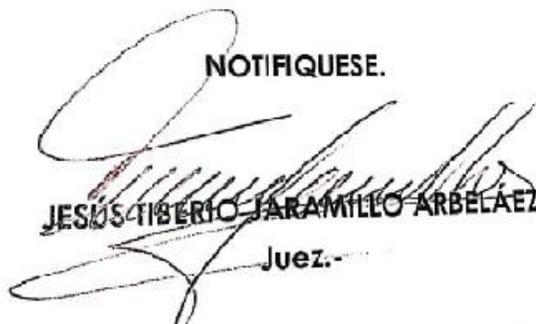
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 0330 proferido el 15 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín

TERCERO.- Envíese el expediente conforme al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.